



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA
JXRO

Dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado : 2022 00090-00
Proceso : Ejecutivo Singular
Demandante : CIDESA COOPERATIVA NIT. 8909822972
Demandado : HENRY CAUSIL MOLINA 1005995418
Asunto : Sentencia
Auto int. : 00446 - 22

1. ASUNTO A TRATAR:

Se procede a dictar sentencia de única instancia en este juicio ejecutivo singular incoado por CIDESA COOPERATIVA S.A., en contra de HENRY CAUSIL MOLINA.

2. LAS PRETENSIONES

Mediante apoderado judicial debidamente constituido, la parte actora solicitó se librara mandamiento de pago a favor de la entidad representada y en contra de la demandada por la suma de \$ 2.525.112,00 por concepto de capital contenido en el pagaré relacionado en la demanda. Por los intereses remuneratorios o de plazo la suma de 435.762.00; Por los intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2022, hasta su total cancelación.

3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

3.1. Que el señor HENRY CAUSIL MOLINA, el día 31 de agosto de 2020, suscribió el **pagaré Nro. 205000183**, a favor de CIDESA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, por la suma de cinco millones quinientos mil pesos (\$ 5.500.000).

3.2. Que el deudor se comprometió a cancelar esta obligación en un plazo de 30 meses, pagaderas en cuotas mensuales iguales, contadas a partir del 2 de noviembre de 2020.

3.3 Que el deudor se obligó a pagar el 2 de cada mes, contados a partir del 2 de noviembre de 2020, la suma de ciento treinta y un mil setecientos cincuenta pesos (\$ 131.750.00) por concepto de cuota mensual.

3.4. Que el deudor se obligó pagar por concepto de interés de plazo o remuneratorios pagaderos por mensualidad vencida sobre el capital, a una tasa equivalente al 1.8% mensual, los cuales se encuentra incluidos dentro de la cuota mensual.

3.5. Que el deudor se obligó a pagar en caso de mora en el cumplimiento de la obligación, un interés moratorio equivalente a una tasa máxima legal autorizada.

3.6. El deudor autorizó expresamente a CIDESA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, a declarar extinguido el plazo inicialmente pactado con el fin de obtener la cancelación inmediata de la obligación y todos sus accesorios, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial para constituirlo en mora, y el incumplimiento de la cláusula contractual se encuentra vencida desde el 31 de marzo de 2022.

3.7 Que la deudora realizó pagos parciales los que se aplicaron de conformidad con las normas legales. Según las siguientes consideraciones:

- a) La demandada realizó pago parcial por la suma de ochocientos treinta y cinco mil treinta y tres pesos (\$ 835. 033.00) siendo el último abono el 31 de mayo de 2021.
- b) La imputación legal se realizó primeramente a los intereses remuneratorios, en la suma de un treientos sesenta y unos mil cientos cuarenta y cinco (\$361. 145.00), aplicados a los intereses remuneratorios. Y la suma de cuatrocientos setenta y tres mil ochocientos ochenta y ocho pesos (\$ 473. 888.00), aplicados al capital.
- c) Con los abonos realizado por la deudora, queda un saldo de capital de dos millones quinientos veintiséis cientos doce pesos (\$2.526.112.00), y el saldo de los intereses corrientes de cuatrocientos treinta y cinco mil setecientos sesenta y dos pesos (\$ 435.762.00)

4. TRÁMITE

Por auto del 08 de abril del 2022 se libró mandamiento de pago por los conceptos solicitados en las pretensiones de la demanda, por encontrar los mismos ajustadas a derecho; y en la misma fecha, se decretó la medida cautelar

solicitada con la demanda. La demandada fue notificada del mandamiento de pago tal como consta en la constancia expedida por el correo 472 donde se visualiza la firma legible del demandado señor HENRY CAUSIL recibido el 12 de octubre de 2022 y la manifestación bajo juramento del encargado de la Empresa 472, es decir el término del traslado al demandado comenzó a correr a partir de 18 de octubre de 2022,(Art. 9 Ley 2213 del 13 de junio de 2022) termino que expiró el día 31 de octubre de este año, y el demandado no presenta excepciones de mérito ni pronunciamiento alguno.

5. ASPECTOS JURÍDICOS PROCESALES, PROBATORIOS Y SUSTANCIALES.

5.1. Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.

5.2. Presupuestos procesales. Tanto la parte demandante como el demandado gozan de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso; la parte demandante estuvo debidamente representada, dando cumplimiento al derecho de postulación, como también tuvo el demandado la oportunidad de nombrar quien la representara y no lo hizo ni hizo pronunciamiento alguno; así mismo, la demanda reúne los elementos formales y sustanciales necesarios para proferir sentencia, siendo este Despacho el competente para conocer del trámite, por la cuantía y por ser éste municipio el lugar de domicilio del demandado.

5.3. El objeto del proceso. Como se anunció en la primera parte de ésta providencia, cuando se hizo la presentación del asunto planteado en la demanda, el ejecutante pretende la satisfacción de un crédito pecuniario por el valor que ya se indicó allí; el cual está constituido por capital que fue objeto material de un contrato de mutuo con intereses de mora que afirma tener causados a su favor y no cancelados por el deudor aquí ejecutado. Este crédito está incorporado en un título valor – pagaré que suscribió en calidad de obligado, como que fue otorgante, el deudor a favor del acreedor demandante.

Pues bien: la sede natural para decidir las pretensiones del proceso – de cualquier proceso – es la sentencia. Con toda la trascendencia que puede tener el auto de mandamiento ejecutivo de pago, no puede ser una pieza procesal absolutamente inmodificable, so pretexto de que se viola la ley procesal. Y no lo es por dos razones: la primera es que no se puede autorizar un exabrupto en nombre de la ley. La segunda es que, si el auto de mandamiento ejecutivo fuese inmodificable, no se podría proferir sentencia desestimatoria de las pretensiones bajo ninguna circunstancia. Y evidentemente sí puede resultar hasta desmeritado el mismo título inicialmente considerado con mérito ejecutivo. Es que, el auto de mandamiento ejecutivo de pago,

en todo caso es una providencia interlocutoria en la que apenas puede revisarse las condiciones formales del título aducido como base probatoria del derecho cuya satisfacción compulsada se reclama; pero no es allí donde se deba revisar con rigor jurídico todo lo relativo al título; pues, de ser así, extrañamente sobraría la sentencia en los juicios ejecutivos.

Ahora, el artículo 422 del C. G. P. dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra. Y el artículo 422 ejusdem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

El título ejecutivo es un documento o conjunto de documentos escritos – en la mayoría de los casos, en que consta o queda registrado un acto jurídico, y que le permite a su beneficiario o tenedor legítimo recurrir a la ejecución forzada si el deudor de la obligación dineraria constitutiva del crédito incorporado en ese documento – ya sea simple, o complejo, único o compuesto –, la incumpliére. Forman parte del grupo de los títulos ejecutivos, los denominados títulos valores que se definen como aquellos negociables en que consta la existencia de una obligación en beneficio del portador del documento en el cual se incorpora el crédito a corto plazo y que sirve para efectivizar su pago. Por mandamiento de los artículos 780 y 781 del Código de Comercio, dan lugar a la acción ejecutiva cambiaria para exigir los derechos incorporados en ellos. Al respecto indica el precepto 619 ejusdem que los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

En el *sub judice*, obra como documento base de recaudo un pagaré que cumple con todos los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores y también los especiales contemplados en el precepto 709 *ejusdem*, para éste; luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlo como tal, con existencia, validez y eficacia plenas. Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en dicho título valor; y el ejecutado es el mismo que lo suscribió en la condición ya indicada. De modo que es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenida en el pagaré *sub - examine*. Por lo tanto, se ordenará el pago por la suma en él expresada, constitutiva de la obligación contenida en el pagaré.

Por último, frente a los intereses es pertinente indicar, que este Despacho respeta las tasas pactadas por las partes, mientras éstas no superen los

límites legales de usura establecidos en el artículo 884 del Código de Comercio y en el artículo 305 del Código Penal, es decir, una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada periodo. Por tanto, si ese porcentaje fijado por las partes, resulta inferior al tope indicado, será el pactado el aplicable; y si resulta superior al máximo legal establecido, tiene que ajustarse a éste.

Ahora bien el artículo 2.488 del Código Civil establece que toda obligación personal otorga al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, con la sola excepción de los enumerados en el artículo 1.677 *ibídem*.

Así pues, el patrimonio de la deudora o deudores constituye la prenda general de los acreedores, facultando la ley sustantiva a éstos para la efectividad de sus créditos sobre los bienes del obligado, ya que el derecho personal tiene un contenido económico. Así, cuando el deudor se obliga compromete sus bienes, y los elementos activos de todo su patrimonio se hallan afectados a la solución de la deuda.

En conclusión, se encuentra probada la existencia del crédito en favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra del demandado, quien es el deudor actual, llamado a responder por aquél, lo cual permite la prosperidad de la ejecución en los procesos de ésta naturaleza, toda vez que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad. De modo que se ha de ordenar la prosecución de la ejecución para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

5.4. Las Costas. Por las que resulten del juicio se condenará en costas al demandado.

5.5. Agencias en Derecho: como agencias en derecho se fijan la suma de trescientos mil pesos (\$300.000).

LA DECISIÓN.

En razón de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE EL BAGRE**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: Se ordena seguir la ejecución en favor del CIDESA COOPERATIVA DE AHORRO., y en contra de HENRY CAUSIL MOLINA , por los siguientes conceptos:

a) Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS VINTISEIS MIL CIENTOS DOCE PESOS (\$2.526.112,00) correspondiente al capital insoluto de la obligación contentiva del pagaré relacionado y anexo a la demanda .

c) Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECINTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$ 435.762.00), a la tasa certificada por Superintendencia Financiera de Colombia

d) Por los intereses moratorios causados desde el día 1 de abril de 2022, y los que se sigan causando sobre el capital del literal a., hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, es decir, la equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada periodo.

SEGUNDO: Se ordena la venta, previo secuestro y avalúo, de los bienes que se llegaren a embargar.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena en costas al demandado. Liquídense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Se fijan como agencias en derecho la suma de trescientos mil pesos (\$300.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
J U E Z

